

Proyecto de modificación del Reglamento para el Cierre de Minas

Lima, jueves 20 de enero de 2022

Alerta Legal de Minería y Desarrollo Sostenible

Mediante Resolución Ministerial N° 020-2022-MINEM/DM, publicado el 19 de enero de 2022 en el diario oficial El Peruano, se autorizó la publicación del proyecto de Decreto Supremo que dicta disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas (en adelante, el “Reglamento”), aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y su exposición de motivos.

Asimismo, se establece un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, sito en Av. De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o, a través de la siguiente dirección de correo:

NOTIFICACIONDGAAM@minem.gob.pe

¿Cuál es la finalidad de la norma?

La norma bajo comentario tiene como finalidad modificar los artículos 4, 6, numerales 7.1, 7.5, 7.10 y 7.13 del artículo 7, así como los artículos 10, 11, 15, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 59, 60, 61, 62, 65, 68 del Reglamento. Asimismo, se incorporan los artículos 51-A, 61-A, 61-B, 61-C y 66-A.

¿A quiénes afecta?

A los titulares de actividad minera que cuenten con Plan de Cierre de Minas o se encuentren obligados a presentarlo.

¿De qué manera los afecta?

El proyecto de Decreto Supremo pretende establecer las siguientes modificaciones e incorporaciones:

I. PRINCIPALES MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

- Autoridades competentes para la mediana y gran minería

A diferencia del Reglamento, el cual establece que la autoridad competente es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, el proyecto plantea incorporar a las siguientes autoridades:

- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Cierre de Minas.
- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), autoridad competente para supervisar y fiscalizar el Plan de Cierre de Minas aprobado, respecto al cumplimiento sobre seguridad de las actividades mineras relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad.

- Autoridades competentes para la minería artesanal y pequeña escala

El proyecto incorpora un nuevo numeral en el que señala a las autoridades competentes para el estrato de la minería artesanal y pequeña escala, siendo estas las siguientes:

- Los Gobiernos Regionales, quienes aprueban los Planes de Cierre de Minas, sus modificaciones o actualizaciones y evalúan los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas. Asimismo, es la autoridad competente sobre seguridad de las actividades mineras relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad; y, además, es la encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

- Para el caso de Lima Metropolitana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros es la autoridad competente para evaluar el Plan de Cierre de Minas y la Dirección General de Minería la encargada para la supervisión y fiscalización ambiental y seguridad de la infraestructura.

- Contenido del Plan de Cierre de Minas:

El proyecto propone una nueva redacción del artículo 10 del Reglamento, incorporando lo siguiente:

- Para la ejecución del Plan de Cierre de minas, el titular debe contar con la ingeniería de detalle del componente minero a cerrar. Además, el titular debe presentar el expediente de la ingeniería de detalle a OEFA y Osinergmin, un año antes del inicio del cierre, según el cronograma aprobado.

Para el caso de la minería artesanal y pequeña escala, la presentación se realiza ante el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería.

- El expediente de ingeniería de detalle no podrá cambiar los componentes o las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

- El proyecto propone que, además de los objetivos establecidos en el Reglamento para el Plan de Cierre, se incorpore la Estabilidad hidrológica a largo plazo como nuevo objetivo que garantice el cumplimiento efectivo.

- Se propone que el Plan de Cierre de Minas esté conformado por un cronograma físico que comprenda las actividades a realizar y un cronograma financiero que incluya los desembolsos por partidas, los cuales se ejecutan y supervisan de manera conjunta.

- Medidas para prevenir o corregir impactos ambientales negativos

La nueva redacción del artículo 11 establece que, tratándose de componentes mineros que no alcanzaron los objetivos de estabilidad, a pesar de haberse ejecutado las medidas aprobadas en el Plan de Cierre de Minas, la autoridad ambiental dispone al titular la adopción inmediata de medidas necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente. Asimismo, en caso resulte necesario, se podría disponer la modificación del Plan de Cierre de Minas aun encontrándose en la etapa de post cierre.

- Actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas

El proyecto propone modificar el artículo 20 del Reglamento, de manera tal que el Plan de Cierre de Minas sea actualizado por primera vez luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y, posteriormente, cada cinco (5) años desde la última actualización o modificación.

Asimismo, se establece que el Plan de Cierre de Minas debe ser actualizado si las actividades de cierre, según el cronograma, se inician antes de los tres (3) años de su aprobación.

- Modificación a iniciativa del titular

El proyecto propone incorporar que, en caso de que la modificación del Estudio de Impacto Ambiental implique cambios al Plan de Cierre de Minas, el titular de la actividad minera deba presentar la modificación en el plazo máximo de un (1) año.

- Derecho de terceros respecto al terreno superficial

El proyecto propone incorporar al artículo 26 del Reglamento que, en caso el Estado deba asumir el cierre y no obtenga la autorización del propietario del terreno superficial, tiene la facultad de imponer servidumbre para efectuar las medidas de cierre correspondientes.

Una vez culminada las medidas de post cierre, el Ministerio de Energía y Minas dispone de oficio la extinción de la servidumbre, pudiendo ser solicitada por el propietario del predio superficial o cualquier tercero con interés.

- Aviso sobre el cese de operaciones

Se pretende incorporar al artículo 30 del Reglamento que, para los casos en los que la modificación del Estudio de Impacto Ambiental implique la modificación de la vida útil del proyecto, el titular de actividad minera quedará exonerado de la obligación de realizar el aviso sobre el cese de operaciones.

- Certificado de Cierre Final

La nueva redacción del artículo 32 que propone el proyecto de Reglamento establece que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional expedirá el Certificado de Cierre Final, a solicitud del titular de la actividad minera, para lo cual deberá contar con el Informe Técnico de Supervisión de Cierre Final emitido por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, a fin de que se acredite la ejecución total de las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

- Concluido el post cierre, el titular de actividad minera solicita la supervisión especial sobre la culminación de dicha etapa a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, quien a su vez solicita un informe a la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura.
- La supervisión especial puede realizarse de manera conjunta entre ambas autoridades en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.
- Dentro de los treinta (30) días hábiles de realizada la supervisión y recibido el informe de la autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura, se emite el Informe Técnico de Supervisión de Cierre Final.
- En el Informe Técnico de Supervisión de Cierre Final se da cuenta del cumplimiento de la ejecución del plan de cierre de minas conforme a los objetivos de estabilidad. Para ello, la entidad de supervisión y fiscalización ambiental debe contrastar en campo las metas físicas ejecutadas y los aspectos técnicos de la ingeniería de detalle del Plan de Cierre de Minas aprobado.
- La Dirección General de Minería emitirá el Certificado de Cierre Final en un plazo de treinta (30) días hábiles.

- Plazo de la suspensión o paralización de operaciones

Se propone modificar el plazo de suspensión de operaciones regulado en el Reglamento, de manera tal que, en ningún caso, el periodo de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, pueda exceder de cinco (5) años.

- Suspensión de la ejecución del Plan de Cierre de Minas

La propuesta de modificación al artículo 35 del Reglamento establece que la suspensión de la ejecución de alguna de las medidas del Plan de Cierre de Minas no podrá ser mayor a un (1) año.

- Tipos de garantías

Se propone incorporar como nuevas garantías ambientales los Certificados bancarios, cartas de crédito y cartas de crédito stand by (transferencias bancarias debidamente certificadas) emitidos por entidades

nacionales de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- Incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de componentes garantizados

La propuesta de redacción del artículo 59 del Reglamento establece que, en los casos en que la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental detecte el incumplimiento del cierre progresivo de determinados componentes garantizados, dicta la medida correspondiente, ordenando al titular de actividad minera a ejecutar el cierre de dichos componentes en un plazo de acuerdo a la naturaleza de la medida a ejecutar.

En el caso de que no se cumpla con la ejecución de las medidas en el plazo previsto, se ordenará la paralización de la unidad minera hasta por un plazo equivalente al estimado en el cronograma del Plan de Cierre de Minas, para la ejecución de las actividades de cierre de minas incumplidas.

Si persiste el incumplimiento, se emite el acto administrativo mediante el cual se comunica dicha circunstancia a la Dirección General de Minería, a efectos de que expida la Resolución Directoral que dispone la ejecución inmediata de las garantías constituidas por el Plan de Cierre de Minas.

- Registro de titulares de unidades mineras en abandono

El proyecto propone modificar el artículo 68 del Reglamento, de manera tal que los titulares de las unidades mineras declaradas en abandono o sobre las que se hayan ejecutado las garantías, quedarán inhabilitados por cinco (5) años para adquirir nuevos derechos mineros o autorizaciones para el desarrollo, de forma directa o indirecta, de actividad minera, para cuyo efecto la Dirección General de Minería llevará un registro.

II. INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS AL REGLAMENTO

- Requerimiento de garantías adicionales

Se propone incorporar al Reglamento el artículo 51-A, mediante el cual se establece que la Dirección General de Minería expide la resolución directoral a través de la cual requiere la constitución de garantías adicionales por el valor de los montos de inversión comunicados por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, otorgando al titular un plazo de quince (15) días hábiles para su constitución, bajo apercibimiento de paralización de actividades mineras por un plazo máximo de cinco (5) años y la inscripción del valor de la garantía como carga administrativa en el Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

Una vez que el titular de actividad minera cumpla con constituir las garantías adicionales, la Dirección General de Minería expide la resolución directoral que levanta la paralización y comunica a Sunarp para que levante la carga administrativa.

Por otro lado, en los casos en que, habiendo finalizado el plazo de paralización, no se hubiera constituido las garantías, se ejecutará la carga administrativa, sin perjuicio de las multas que se impongan.

- Unidades mineras abandonadas:

- Se propone incorporar al Reglamento el artículo 61-A, mediante el cual se establece que, para los casos de unidades mineras abandonadas con planes de cierre de minas y garantías constituidas, previo informe de la entidad de supervisión y fiscalización ambiental, la Dirección General de Minería emite la resolución directoral que dispone: (i) declarar el abandono de la unidad minera, (ii) declarar el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas; y (iii) disponer la ejecución inmediata de las garantías constituidas por el titular de actividad minera.

- Se propone incorporar al Reglamento el artículo 61-B, mediante el cual se establece que, para los

casos de unidades mineras abandonadas sin planes de cierre de minas, previo informe de la entidad de supervisión y fiscalización ambiental, la Dirección General de Minería emite la resolución directoral que declara el abandono de la unidad minera.

- La propuesta de incorporar el artículo 61-C del Reglamento establece que, el adquirente o cesionario que decida operar total o parcialmente la unidad minera puede solicitar a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional que se deje sin efecto la ejecución de las medidas de cierre incumplidas, para cuyo efecto deberá contar con un instrumento de gestión ambiental vigente y un plan de cierre.

Asimismo, el adquirente o cesionario puede solicitar a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional los montos remanentes de la garantía ejecutada.

En caso el Estado hubiera invertido mayor presupuesto del monto ejecutado de las garantías, el nuevo titular debe reponer dicho monto.

En caso de que se transfieran o se otorgue en cesión las concesiones mineras o la concesión de beneficio, el transferente o cedente sigue siendo responsable de las medidas ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental para las actividades de explotación o beneficio que no son materia de la transferencia o cesión.

- Consecuencia de la no constitución de garantía en su oportunidad

Los titulares de actividad minera que no cumplan con esta obligación, así como las garantías adicionales antes señaladas, son sancionados con una multa proporcional a los días de atraso.

¿Cuándo entra en vigencia?

La resolución bajo comentario entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La presente alerta no debe ser considerada como una opinión legal respecto a alguna consulta específica.

Para mayor información sobre el contenido de la presente alerta, puede contactarse directamente con Daniel Palomino (dpalomino@munizlaw.com) o Tony Bustamante (tbustamante@munizlaw.com).